

373R1546

Nº 1. 155/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 6. 73

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1546/73 DEL CONSEJO**

de 4 de junio de 1973

por el que se modifica el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando oportuno modificar algunas disposiciones del Reglamento por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros de la Comisión y del Tribunal, con el fin específico de garantizar, habida cuenta de las adaptaciones aportadas a los sueldos de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el mantenimiento de una cierta jerarquía entre los sueldos de los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia, de una parte, y los de los funcionarios de las Comunidades Europeas, de otra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia<sup>(1)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (Euratom, CEE, CECA) nº 2690/72<sup>(2)</sup>, quedará modificado como sigue:

a) El texto del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente, con efecto desde el 1 de julio de 1972:

*« Artículo 2*

1. El sueldo base de los miembros del Tribunal será igual a la cuantía resultante de la aplicación de los porcentajes siguientes al sueldo base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado A 1, último escalón,

Presidente:	138 %
Vicepresidente:	125 %
Comisario:	112,5 %

2. El sueldo base mensual de los miembros del Tribunal será igual a la cuantía resultante de la aplicación de los siguientes porcentajes al sueldo base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado A 1, último escalón,

Presidente:	138 %
Juez o Abogado General:	112,5 %
Secretario:	101 %.

b) El texto del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente, con efecto desde el 1 de julio de 1972:

*« Artículo 3*

Los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia tendrán derecho a las asignaciones familiares establecidas por analogía en el artículo 67 del Estatuto de los funcionarios y en los artículos 1 a 3 del Anexo VII de este Estatuto. »

c) El texto de los apartados 2 y 3, del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente, con efecto desde el 1 de julio de 1972:

« 2. Los miembros de la Comisión percibirán una indemnización mensual de representación igual a:

Presidente:	29 745 FB.
Vicepresidente:	19 115 FB.
Comisario:	12 745 FB.

3. Los miembros del Tribunal percibirán una indemnización mensual de representación igual a:

Presidente:	29 745 FB.
Juez o Abogado General:	12 745 FB.
Secretario:	11 620 FB.

Los presidentes de Sala percibirán, además, una indemnización de función durante la duración de su mandato de 17 000 FB por mes. »

d) El apartado 4 siguiente será añadido al artículo 4, con efecto desde el 1 de julio de 1972:

« 4. Las indemnizaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 serán aumentadas anualmente por

(1) DO nº 152 de 13. 7. 1967, p. 2.

(2) DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 1.

(3) DO nº L 286 de 23. 12. 1972, p. 1.

el Consejo por acuerdo adoptado por mayoría cualificada, teniendo en cuenta el alza del coste de la vida.»

- e) El artículo 4*bis* siguiente será insertado a continuación del artículo 4 del Reglamento n° 422/67 CEE, n° 5/67 Euratom, con efecto desde el 1 de julio de 1972:

«4*bis*. Los sueldos base a que se refiere el artículo 2, las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 3, así como las indemnizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, quedarán afectados por el coeficiente corrector que establezca el Consejo en aplicación de los artículos 64 y 65 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para los funcionarios destinados en Bélgica.»

#### Artículo 2

El artículo 7 del Reglamento n° 422/67 CEE, n° 5/67 Euratom quedará modificado como sigue con efecto desde el 1 de enero de 1973:

- a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. A partir del primer día del mes siguiente a su cese de funciones y durante un periodo de tres años, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal recibirá una indemnización transitoria mensual cuya cuantía será establecida según las siguientes modalidades:

- 40% del sueldo base que percibía en el momento del cese en sus funciones si el periodo durante el cual ha ejercido sus funciones fuera inferior a dos años,
- 45% del mismo sueldo si dicho periodo fuera superior a dos años e inferior a tres años,
- 50% del mismo sueldo si dicho periodo fuera superior a tres años e inferior a cinco años.

- 55% del mismo sueldo si dicho periodo fuera superior a cinco años e inferior a diez años,
- 60% del mismo sueldo si dicho periodo fuera superior a diez años e inferior a 15 años,
- 65% del mismo sueldo en los demás casos.»

- b) A continuación del apartado 4 se añadirá el siguiente apartado:

«5. Durante el periodo de tres años mencionado en el apartado 1, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal tendrá derecho a las asignaciones familiares previstas en el artículo 3.»

#### Artículo 3.

El porcentaje del 60% que figura en el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento n° 422/67 CEE, n° 5/67 Euratom será sustituido por el porcentaje del 70%, con efecto desde el 1 de enero de 1973.

#### Artículo 4

Las pensiones y las indemnizaciones adquiridas en aplicación de los artículos 7, 8, 9, 10, 15 y 20 del Reglamento n° 422/67 CEE, n° 5/67 Euratom, o de la Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1958, por la que establece la regulación de los derechos pecuniarios de los miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero, modificado por la Decisión de 29 de octubre de 1969, serán revisados según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, con efectos desde la fecha fijada por estas disposiciones.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

R. VAN ELSLANDE